



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 963-2009-CONSEJO EJECUTIVO

Lima, dos de setiembre de dos mil once.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la señora Carmen Quispe Morzán contra la resolución número seis expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintisiete de noviembre de dos mil nueve, que declaró improcedente la queja interpuesta contra el doctor Luis Alberto Mera Casas por su actuación como Secretario General del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; oído el informe oral; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, la recurrente mediante queja web de fojas uno interpuso queja contra el doctor Luis Alberto Mera Casas, Secretario General del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, atribuyéndole los siguientes cargos: **a)** Permitir que el doctor Roberto Keil Rojas llevara al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la Resolución Administrativa número cero cuarenta guión dos mil uno, del treinta de mayo de dos mil uno, y se consigne "CE" al informe y se diera el trámite como si él lo hubiera elaborado; y, **b)** Avalar la resolución del diecisiete de octubre de dos mil siete en la Resolución del veinticuatro de julio de dos mil nueve GG guión PJ, a sabiendas que nunca se emitió o no se le notificó, con lo cual se habría perjudicado a las partes contratantes, Poder Judicial y a su representada Credi Club Sociedad de Responsabilidad Limitada y Credi Club de Carmen Quispe.

Segundo: Que, la recurrente sustenta su recurso de apelación de fojas ciento cuarenta y cinco a ciento cuarenta y nueve, en los siguientes fundamentos: **i)** Que la resolución impugnada señala en forma errada que su queja es extemporánea, lo cual es falso, porque sostiene que desde el año dos mil uno hasta el dos mil nueve ha acudido a la oficina de la doctora Elcira Vásquez Cortez, la que se negó a recibirla lo cual acredita con los correos que remite vía electrónica al encontrarse ausente del país; **ii)** Sostiene que sus reclamos son justos, ya que vino preguntando al quejado desde el mes de diciembre de dos mil siete, que se le notificó la resolución de fecha doce de octubre de dos mil siete, y es falso que se le notificó el diecisiete de octubre de dos mil siete conforme se señala en el quinto considerando de la resolución impugnada; **iii)** En el sexto considerando de la resolución apelada a pesar de que se reconoce las funciones del doctor Luis Alberto Mera Casas como Secretario General del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, pero en este caso no las ha cumplido, ya que debió de informarse a tiempo oportuno después de la notificación de la resolución de fecha veinticuatro de julio de dos mil nueve la Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial número seiscientos treinta y tres guión dos mil nueve guión GG guión PJ, que hace mención a la resolución de fecha diecisiete de octubre de dos mil siete y que puso fin a su caso en lo administrativo, el quejado debió decirle que esa resolución no existía, todo lo contrario le aseguraba de que si existía, pues le enviaba donde el ingeniero Suero Ludeña, Gerente General del Poder Judicial, para que le diera copia, el mismo que se negaba y nunca le dio copia de dicha resolución del diecisiete de octubre de dos mil siete; **iv)** Con su denuncia contra el quejado se han permitido modificar la resolución de fecha diecisiete de octubre de dos mil siete, por la de fecha doce de octubre de dos mil



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 963-2009-CONSEJO EJECUTIVO

siete, que ambas según el uso que les dan difieren en su contenido. Jamás el ingeniero Suero Ludeña en sus documentos como en la Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial número mil ciento treinta guión dos mil ocho guión GG guión PJ, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil ocho, la ha mencionado, recién en la Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial número seiscientos treinta y tres guión dos mil nueve guión GG guión PJ, del veinticuatro de julio de dos mil nueve, se han permitido consignarla; v) Cumple con adjuntar los escritos remitidos al doctor Luis Alberto Mera Casas con los cuales acredita que su parte desde el veinticuatro de julio de dos mil nueve venía reclamando que se le notifique la supuesta resolución de fecha ~~diecisiete~~ de octubre de dos mil siete, la misma que jamás se le notificó; vi) El quejado a sabiendas del delicado estado de su salud ha abusado de su persona otorgándole toda clase de facilidades al Gerente General del Poder Judicial y funcionarios de dicha dependencia para que sorprendan a la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y a los representantes de Credi Club Representaciones Gastronómicas Sociedad de Responsabilidad Limitada y Credi Club Representaciones Gastronómicas de la recurrente en su calidad de Concesionarias del servicio alimentario a favor de los empleados del Poder Judicial, según contrato vigente; solicitando entre otros aspectos se sancione al quejado y al ingeniero Hugo Suero Ludeña; posteriormente ha presentado escritos fundamentando los cargos imputados contra el quejado.

Tercero: Que, es menester precisar que el pronunciamiento de este Órgano de Gobierno es respecto a la resolución impugnada derivada del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el Secretario General del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial por los cargos formulados en la queja de fojas uno, y se emite la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo doscientos nueve de la Ley del Procedimiento Administrativo General, norma jurídica que establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Cuarto: Que el artículo ciento ocho del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, señala que la caducidad es aquella institución legal por la cual el transcurso del tiempo hace perder el derecho de la persona (quejosa) a recurrir ante el Órgano Contralor para cuestionar una presunta conducta irregular (quejado); asimismo, el plazo de caducidad, establecido en la Ley número veintinueve mil doscientos setenta y siete – Ley de la Carrera Judicial, para interponer la queja contra los jueces caduca a los seis meses de ocurrido el hecho, siendo así el primer cargo imputado data de la Resolución número cero cuarenta guión dos mil uno guión CE diagonal PJ del treinta de mayo de dos mil uno, plazo computable a partir de dicha fecha, que computado los seis meses, la quejada para ejercitar su derecho por la presunta irregularidad denunciada tenía hasta el treinta de noviembre de dos mil uno y no el trece de octubre de dos mil nueve, que data la recepción de la queja interpuesta vía la web del Poder Judicial; a esto se suma, el hecho que la recurrente solo hace una sindicación o imputación sin sustento probatorio alguno, por ende según el principio de



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 963-2009-CONSEJO EJECUTIVO

licitud, prescrito en el inciso décimo sexto del artículo seis del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, se presume que los jueces y auxiliares de justicia en el desempeño de sus funciones actúan con arreglo a las normas legales administrativas de su competencia, salvo prueba en contrario.

Quinto: Que, en lo referente al segundo cargo, se tiene que tener en cuenta lo prescrito en el artículo veinticinco del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número cero cincuenta y cinco guión dos mil dos guión CE guión PJ, el cual señala, que "La Secretaría General es un órgano de apoyo, dependiente del Consejo Ejecutivo, encargado de coordinar y tramitar la documentación del Consejo Ejecutivo; así como organizar y administrar el registro y archivo de las resoluciones que se emitan. Apoya al Consejo Ejecutivo en los aspectos de su competencia y efectúa el seguimiento de las disposiciones que emita en Consejo.", y como funciones tiene las señaladas en el artículo veintiséis del citado reglamento; de lo que se colige, que no está dentro de las funciones del Secretario del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial el de avalar las resoluciones emitidas por éste Órgano de Gobierno, sino es el encargado de coordinar y tramitar la documentación, así como organizar y administrar el registro y archivo que emita el Consejo Ejecutivo; más aún, si como refiere el quejado en su informe de descargo de folios treinta y cinco y siguiente, que ante el pedido de la recurrente para que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa número cero cuarenta guión dos mil uno guión CE guión PJ, este Órgano de Gobierno la declaró improcedente mediante resolución de fecha veintitrés de agosto de dos mil dos de folios veinte a veintiuno (que fue notificada a la quejosa tal como aparece de fojas veinticuatro); luego de ello ante el escrito que presentó la señora Carmen Quispe Morzán el siete de junio de dos mil cinco solicitando se ponga fin a su caso, en el cual sostuvo que el "Contrato de Servicio de Atención al Comedor del Personal Administrativo y Jurisdiccional de la Corte Superior de Justicia de Lima", se encontraba vigente porque no se habría resuelto conforme a ley, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial escuchando su informe oral emitió pronunciamiento mediante resolución de fecha doce de octubre de dos mil siete (obrante a fojas setenta a setenta y dos) disponiendo remitir a la Gerencia General del Poder Judicial todo lo actuado para que proceda conforme a sus atribuciones (resolución que fue notificada a la quejosa), ante ello el Gerente General acatando lo dispuesto, mediante Resolución Administrativa número mil ciento treinta guión dos mil ocho guión GG guión PJ de fecha veinticuatro de octubre de dos mil ocho resolvió las pretensiones formuladas por la señora Carmen Quispe Morzán tal como aparece de dicha resolución que obra a fojas veinticinco al treinta y cuatro, coligiéndose de ello y de las resoluciones administrativas aludidas que la recurrente ha venido ejercitando su derecho al debido procedimiento; a esto se suma el hecho de lo esbozado por el quejado en su informe ampliatorio de folios setenta y cinco y siguientes, según informe obtenido por la Gerencia General sobre los pedidos que la quejosa hiciera, dicha oficina expidió la Resolución Administrativa número novecientos setenta y siete guión dos mil nueve guión GG guión PJ, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve, obrante a folios setenta y tres a setenta y cuatro, que modifica el último considerando de la Resolución Administrativa número seiscientos treinta y tres guión dos mil nueve guión

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, QUEJA OCMA N° 963-2009-CONSEJO EJECUTIVO

GG guión PJ, obrante a folios cincuenta y uno a sesenta y seis, señalando que la resolución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial es la referida a la del doce de octubre de dos mil siete; concluyéndose que el hecho materia de queja no constituye irregularidad susceptible de sanción disciplinaria, más aun, si las resoluciones a la que se hace mención son emitidas por la Gerencia General, dependencia donde el quejado no ejerce cargo alguno. Finalmente, de los escritos, correos electrónicos y copias de documentos presentados por la recurrente ante este Órgano de Gobierno no aparece que su impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o que se cuestione razones de puro derecho respecto a los cargos formulados en su escrito de fojas uno y de lo resuelto por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en la resolución impugnada, haciendo referencia en los mismos a otros hechos relacionados con otros funcionarios y magistrados del Poder Judicial, no centrándose dichos recursos en los cargos formulados en esta queja;

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Darío Palacios Dextre, por unanimidad;

RESUELVE:

Confirmar resolución número seis expedida por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintisiete de noviembre de dos mil nueve, que declaró improcedente la queja interpuesta contra el doctor Luis Alberto Mera Casas por su actuación como Secretario General del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; agotándose la vía administrativa y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.




CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO


ROBINSONO GONZALES CAMPOS


JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


LUÍS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA


DARÍO PALACIOS DEXTRE


AYAR CHAPARRO GUERRA


Robert Cáceres Martínez
Secretario habilitado